





**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

RECURSO DE APELACIÓN: 730/2024

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ
GUTIÉRREZ**

**DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DE LA SALA
SUPERIOR DE 29 VEINTINUEVE DE MAYO DE 2024
DOS MIL VEINTICUATRO**

Por lo anterior, me permito formular el presente voto particular razonado en contra del proyecto.

**FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**



informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.”¹

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada “internet”, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”²

De ahí entonces que, atento a lo dispuesto por el artículo 2 del Reglamento Estatal de Zonificación, a las normas de urbanización del Municipio de Zapopan, si les son aplicables las disposiciones del Reglamento Estatal de Zonificación y, por tanto, de acuerdo a la clasificación de uso de suelo establecidas en el dictamen impugnado, así como las actividades y giros permitidos, previstos en el cuadro 3, del artículo 28 y en el cuadro 9, del artículo 54, del señalado Reglamento Estatal de Zonificación, si le es permitido el uso de suelo solicitado; debiendo declararse la nulidad del Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos impugnado, en tanto que, se insiste, resulta procedente el uso de suelo solicitado por el demandante, ordenando que este se funde en los preceptos anteriormente invocados.

No es óbice a lo anterior, mencionar que, de igual manera considero **fundados** los razonamientos expresados en la parte final del **primero de los agravios**, ya que como hace referencia el apelante, la carga de la prueba para demostrar la **congruencia**, validez y vigencia de un plan parcial cuando éste sea impugnado es de la autoridad demandada, por disposición expresa del artículo 137 del Código Urbano para el Estado de Jalisco; numeral que no fue observado por el *a quo*, puesto que en la sentencia recurrida infiere que el actor tenía la carga de la prueba, lo cual evidentemente vulnera dicha disposición aplicable **especialmente** a la presente Litis.

¹ Registro digital: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Común Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, Tipo: Aislada

² Registro digital: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: XX.2o. J/24, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, Tipo: Jurisprudencia



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE APELACIÓN: 730/2024

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ
GUTIÉRREZ

DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DE LA SALA
SUPERIOR DE 29 VEINTINUEVE DE MAYO DE 2024
DOS MIL VEINTICUATRO

VOTO PARTICULAR RAZONADO

I

Con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado.

No comparto el proyecto propuesto, toda vez que el mismo no estudia de manera exhaustiva los argumentos expuestos en el recurso, ni aún bajo la causa de pedir, ya que, a juicio y consideración de la suscrita, si se atacan en su totalidad las consideraciones expresadas por el *a quo*.

No obstante, con independencia de ello, a juicio de la suscrita, y privilegiando la solución del fondo, debe puntualizarse que resulta esencialmente **fundado el segundo de los agravios** formulado por el apelante, y suficiente para revocar la sentencia recurrida y ante la falta de reenvío emitir otra en la que se declare la nulidad del dictamen de trazos usos y destinos específicos impugnado por las siguientes consideraciones.

En el segundo de los agravios el apelante controvierte frontalmente el argumento de la sentencia en la que el *a quo* indica que el Ayuntamiento de Zapopan no está obligado a aplicar las disposiciones del Reglamento Estatal de Zonificación, ya que no decidió expresamente acogerse al mismo, lo cual es necesario con fundamento en el artículo 2 del citado reglamento, no obstante, como refiere el apelante, el Ayuntamiento de Zapopan sí decidió acogerse al mismo, tal y como se desprende de la página oficial de internet de dicha dependencia:

Ordenamiento del Territorio	
Reglamento para la regularización y Titulación de Predios Urbanos del Municipio de Zapopan, Jalisco	Última Actualización en Gaceta Municipal Vol. XXIX No. 12 (2 de febrero de 2022).
Reglamento Estatal de Zonificación	Publicado en el Periódico Oficial «El Estado de Jalisco» del 27 de octubre de 2001 (No. 42, Sección III) En virtud de que el municipio de Zapopan no cuenta con un Reglamento de Zonificación y uso de suelo del municipio, se aplica el Reglamento Estatal de Zonificación del Estado de Jalisco.

Página de internet que es consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.zapopan.gob.mx/v3/normatividad/reglamentos-de-aplicacion-municipal>, y que bajo esa lógica, constituye un hecho notorio susceptible de ser invocado, como se desprenden de los siguientes criterios aprobados por el Poder Judicial de la Federación:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes